

## RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 167-2007-PD/OSIPTEL

Lima, 30 de octubre de 2007.

|              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE   | : N° 00001-2007-CD-GPR/DT                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| MATERIA      | : Supresión de la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de los servicios regulados individuales de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional a través de tarjetas de pago, servicios de categoría I prestados por Telefónica del Perú S.A.A. / Proyecto para comentarios |
| ADMINISTRADO | : Telefónica del Perú S.A.A.                                                                                                                                                                                                                                                                             |

### VISTOS:

- (i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General, para suprimir la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de los servicios regulados individuales de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional a través de tarjetas de pago, Servicios de Categoría I prestados por Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA); y,
- (ii) El Informe N° 263-GPR/2007 elaborado por la Gerencia de Políticas Regulatorias, que recomienda publicar para comentarios el Proyecto de Resolución presentado; y con la conformidad de la Gerencia Legal;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 5 del artículo 77° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones -aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC- y en el literal b), numeral 3.1° del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos -Ley N° 27332-, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) tiene, entre otras, la función reguladora, que comprende la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito y establecer las reglas para su aplicación;

Que asimismo, el inciso c) del artículo 8° de la Ley de Desmonopolización Progresiva de los Servicios Públicos de Telefonía Fija Local y de Servicios Portadores de Larga Distancia- Ley N° 26285-, señala que es función del OSIPTTEL, entre otras, la de emitir resoluciones regulatorias dentro del marco establecido por las normas del sector y los respectivos contratos de concesión;

Que, en el tercer párrafo del artículo 33° del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, concordante con el párrafo final del

artículo 67° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, se establece que el OSIPTEL, en ejercicio de su facultad reguladora, puede optar por no establecer tarifas tope y desregular las tarifas cuando verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva que garanticen tarifas razonables en beneficio de los usuarios;

Que, en el inciso 1 del artículo 4° de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de febrero de 2007, se reconocen las funciones que las leyes le atribuyen al OSIPTEL en materia de regulación de tarifas, precisando que corresponde a este organismo establecer el alcance de la regulación tarifaria y el detalle del mecanismo específico a ser implementado, de acuerdo con las características, la problemática de cada mercado y las necesidades de desarrollo de la industria;

Que asimismo, el citado artículo 4° de los referidos Lineamientos, señala que el Perú seguirá la tendencia de desregular todos los servicios que reflejen condiciones de competencia efectiva y que, en esa línea, el OSIPTEL iniciará el procedimiento de desregulación del segmento de clientes comerciales del servicio de telefonía fija local, así como el procedimiento de desregulación del servicio de larga distancia; precisándose que todo proceso de desregulación requiere de un informe técnico previo que lo sustente;

Que, conforme al Artículo 67° del TUO de la Ley de Telecomunicaciones, el régimen tarifario aplicable a TELEFÓNICA se rige por la normativa legal de la materia y por lo estipulado en sus contratos de concesión aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TCC y las respectivas modificaciones a dichos contratos, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC;

Que, en virtud de lo estipulado en la Sección 9.04 de los contratos de concesión de TELEFÓNICA, a partir del 01 de setiembre de 2001, los Servicios de Categoría I están sujetos al régimen tarifario de fórmula de tarifas tope;

Que, de manera concordante con la normativa legal antes citada, en el literal (c) de la Sección 9.01 de los contratos de concesión de TELEFÓNICA, se ha estipulado que el OSIPTEL puede suprimir la regulación tarifaria de servicios regulados individuales, siempre que, y mientras el OSIPTEL considere que la competencia entre los proveedores de dichos servicios regulados es suficientemente vigorosa como para asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios;

Que asimismo, en la citada estipulación de dichos contratos, se establece el procedimiento aplicable para suprimir la regulación tarifaria, según el cual el OSIPTEL debe notificar su intención de dictar una resolución de desregulación, mediante publicación en el diario oficial El Peruano, estableciendo el plazo para que cualquier tercera persona con interés legítimo pueda presentar sus comentarios u objeciones por escrito, y señalando la fecha y el lugar para la audiencia pública en la que la empresa concesionaria y cualquier tercera persona con un interés legítimo podrán formular comentarios u objeciones;

Que, dentro de dicho marco legal y contractual, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2007-CD/OSIPTEL se publicó, en el diario oficial El Peruano del 13 de mayo de 2007, el Proyecto de Resolución para suprimir la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de todos los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional prestados por TELEFÓNICA; otorgándose un plazo de sesenta (60) días hábiles para que la empresa regulada y los interesados remitan por escrito sus comentarios u objeciones y convocándose a Audiencia Pública para el día 28 de setiembre de 2007;

Que, en el plazo previsto, se recibieron los comentarios por escrito de las empresas concesionarias TELEFÓNICA, Telmex Perú S.A y Americatel Perú S.A., apersonándose ésta última al presente procedimiento como tercero con interés legítimo, mediante su escrito recibido con fecha 12 de junio de 2007; y asimismo, en la fecha prevista se realizó la correspondiente Audiencia Pública en la que se recibieron los comentarios orales de TELEFÓNICA y Americatel Perú S.A.;

Que, conforme al marco legal y contractual aplicable, en el presente procedimiento el OSIPTEL debe analizar la efectividad y conveniencia de la regulación de fórmula de tarifas tope como instrumento de regulación de los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional y llamadas telefónicas de larga distancia internacional;

Que, de la evaluación de los comentarios presentados en la consulta pública efectuada y del análisis realizado por el OSIPTEL en el transcurso del presente procedimiento, se ha advertido la necesidad de analizar especialmente la oportunidad de la desregulación tarifaria y determinar adecuadamente sus alcances, teniendo en cuenta que, conforme al sentido y fines expresamente previstos en las normas legales y en los contratos de concesión de TELEFÓNICA, únicamente pueden desregularse las tarifas de los servicios en los que se verifique efectivamente condiciones de competencia efectiva suficientes como para asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios;

Que, en ese sentido, el Informe N° 263-GPR/2007 de VISTOS contiene el análisis de desempeño del mercado del servicio de llamadas de larga distancia originadas en líneas de abonado de telefonía fija;

Que, en el artículo 4°, inciso 1, literal a. de los Lineamientos de Política aprobados por Decreto Supremo N° 003-2007-MTC, se ha previsto que el procedimiento de desregulación del servicio de telefonía fija local que también iniciará el OSIPTEL, únicamente comprenderá la desregulación respecto del segmento de clientes comerciales de dicho servicio; por lo que, de manera consecuente con el citado lineamiento, TELEFÓNICA ya ha venido presentando al OSIPTEL la información correspondiente para efectos de hacer efectiva dicha desregulación;

Que, análogamente a los alcances previstos para la referida desregulación del servicio de telefonía fija local, el análisis efectuado en el presente procedimiento para la desregulación del servicio telefónico de larga distancia ha permitido identificar dos segmentos diferenciados: el de Tarjetas de Pago y el de Acceso Automático (que incluye las llamadas bajo el sistema de preselección, sistema de llamada por llamada, vía operadora y collect), diferenciándose ambos segmentos por los niveles y la evolución de las respectivas tarifas, por el tipo de competencia y la estrategia comercial desarrollada por los operadores en cada segmento, entre otros aspectos;

Que, por un lado, respecto del segmento de llamadas de larga distancia nacional e internacional a través de Tarjetas de Pago, en el período analizado se ha evidenciado una trayectoria decreciente y sostenida de las tarifas aplicadas a los usuarios, las cuales además son significativamente inferiores al nivel de las tarifas tope reguladas, lo que reflejaría que el instrumento regulatorio al cual están sujetas las tarifas de los servicios de llamadas de larga distancia nacional e internacional a través de Tarjetas de Pago, estaría resultando inocuo en este segmento de mercado;

Que, por otro lado, en el mismo período analizado, se ha advertido que TELEFÓNICA no ha efectuado reducciones en las tarifas efectivamente aplicadas a los usuarios para las

llamadas de Acceso Automático, tanto para llamadas de larga distancia nacional como internacional, y que además, dichas tarifas mantienen permanentemente los mismos niveles de las tarifas tope reguladas;

Que, sobre la base de dicha evidencia empírica, se ha podido advertir que las condiciones de competencia observadas hasta el momento en el segmento de Acceso Automático no permitirían asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios y, en consecuencia, en caso se suprima de manera general la regulación de las tarifas tope del servicio telefónico de larga distancia, tal como fue planteado inicialmente en el proyecto publicado por Resolución N° 023-2007-CD/OSIPTEL, los usuarios de los servicios de este segmento podrían ser vulnerables a incrementos de tarifas, teniendo en cuenta además que este segmento presenta una demanda más inelástica, por su propio perfil de consumo y su limitado conocimiento sobre las diferentes alternativas disponibles en el mercado;

Que, por el contrario, las condiciones de competencia observadas en el segmento de Tarjetas de Pago sí permiten asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios; por lo que, actualmente, sólo se justifica la desregulación tarifaria para los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional a través de Tarjetas de Pago, considerando a cada uno de estos servicios como servicios regulados individuales, tal como han venido siendo considerados dentro de la fórmula de tarifas tope aplicada en los ajustes trimestrales ( $T_{ij}$ : tarifa del servicio “i” que pertenece a la canasta “j”, donde se considera como servicio “i” a cada uno de los servicios para los que la empresa aplica una tarifa específica), conforme a lo establecido en el correspondiente Instructivo;

Que, la referida desregulación del segmento de Tarjetas de Pago permitirá además asegurar la eficacia en la aplicación del régimen tarifario de price caps, puesto que las reducciones tarifarias que se busca generar con la inclusión del elemento denominado “factor de productividad” recién podrán hacerse efectivas para los usuarios del segmento de Acceso Automático, lo cual resulta consistente con el objetivo esencial de dicho régimen tarifario de trasladar a los usuarios las mejoras de productividad de la empresa regulada en forma de menores tarifas;

Que, la determinación de los nuevos alcances de la referida desregulación tarifaria, implica una variación sustancial en los términos del Proyecto publicado inicialmente por Resolución N° 023-2007-CD/OSIPTEL, el cual planteaba suprimir la regulación en general respecto de todos los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional y llamadas telefónicas de larga distancia internacional; por lo que corresponde publicar nuevamente el correspondiente Proyecto de Resolución para restringir la supresión de la regulación tarifaria únicamente respecto de los servicios regulados individuales comprendidos en el segmento de tarjetas de pago;

Que, en relación con las consideraciones antes expuestas sobre el desempeño de mercado observado en el periodo analizado en el presente procedimiento, resulta pertinente prever la realización de un nuevo análisis del desempeño del mercado luego del primer semestre de 2008, considerando los efectos que se puedan observar como consecuencia del proceso de eliminación de la preselección por defecto y el relanzamiento del Sistema de Preselección que se viene aplicando en el presente año, a fin de evaluar nuevamente la conveniencia de suprimir la regulación también respecto de los servicios regulados individuales comprendidos en el segmento de Acceso Automático;

Que, la presente resolución, dada su naturaleza y fines señalados en los considerandos precedentes, constituye una medida de emergencia que debe ser adoptada por la Presidencia del Consejo Directivo del OSIPTEL, teniendo en cuenta que su aprobación resulta urgente y necesaria para garantizar el acceso a los servicios de telecomunicaciones con tarifas razonables, de conformidad con el objetivo específico de este organismo regulador, establecido en el inciso f) del artículo 19° de su Reglamento General;

De acuerdo a las funciones señaladas en los artículos 29° y 32°, en aplicación de la facultad prevista en el inciso j) del artículo 86° del Reglamento General del OSIPTEL, y con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Disponer la publicación, en el diario oficial El Peruano, del Proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos para suprimir la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de los servicios regulados individuales de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional a través de tarjetas de pago, servicios de categoría I prestados por Telefónica del Perú S.A.A.

Asimismo, serán notificados a la empresa Telefónica del Perú S.A.A. y publicados en la página web del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>) el referido Proyecto de Resolución, su Exposición de Motivos y el Informe N° 263-GPR/2007.

**Artículo Segundo.-** Disponer un plazo de treinta (30) días hábiles computados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que los interesados remitan al OSIPTEL (Calle De La Prosa N° 136, San Borja, Lima) sus comentarios por escrito respecto del Proyecto de Resolución referido en el artículo precedente, adjuntando copia de los mismos en formato electrónico.

Los comentarios también podrán ser remitidos vía fax al número telefónico de Lima: 4751816, o mediante correo electrónico a la dirección: [sid@osiptel.gob.pe](mailto:sid@osiptel.gob.pe).

En todos los casos, los comentarios deberán enviarse de acuerdo al formato establecido en el anexo adjunto a la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Convocar a Audiencia Pública para el día 16 de enero de 2008, en el local institucional del OSIPTEL, haciendo pública dicha convocatoria a través de un diario de circulación nacional.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GUILLERMO THORNBERRY VILLARÁN**  
Presidente del Consejo Directivo

## **ANEXO**

Formato para la presentación de comentarios al Proyecto de Resolución para suprimir la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de los servicios regulados individuales de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional a través de tarjetas de pago, servicios de categoría I prestados por Telefónica del Perú S.A.A.

| <b>Artículo del Proyecto</b> | <b>Comentario</b> |
|------------------------------|-------------------|
| <b>1°</b>                    |                   |
| <b>2°</b>                    |                   |
| <b>3°</b>                    |                   |
| <b>4°</b>                    |                   |
| <b>5°</b>                    |                   |
| <b>Comentarios Generales</b> |                   |

## **PROYECTO**

**Artículo 1°.-** Suprimir la regulación de fórmula de tarifas tope establecida en los Contratos de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A., respecto de los servicios regulados individuales de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional a través de tarjetas de pago, Servicios de Categoría I, a partir del segundo ajuste tarifario trimestral correspondiente al año 2008.

**Artículo 2°.-** La desregulación dispuesta por el artículo 1° se mantendrá mientras el OSIPTEL considere que la competencia entre los proveedores de los servicios de llamadas telefónicas de larga distancia nacional e internacional a través de tarjetas de pago, originadas en líneas de abonado, asegura tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios.

Conforme a lo previsto en el párrafo precedente, en caso el OSIPTEL determine que es necesario restablecer la regulación tarifaria de dichos servicios prestados por Telefónica del Perú S.A.A., se aplicará nuevamente el régimen de fórmulas de tarifas tope de Servicios de Categoría I estipulado en sus Contratos de Concesión. Para tales efectos, el OSIPTEL seguirá el procedimiento señalado en el artículo 3° siguiente.

El restablecimiento de la regulación tarifaria a dichos servicios y su nueva introducción al régimen de fórmula de tarifas tope se sujetará a las reglas previstas en el correspondiente Instructivo aprobado por el OSIPTEL, considerando como tarifas de partida para cada servicio individual ( $T_{ijn-1}$ ) las mismas tarifas vigentes que se estén aplicando en la fecha en que se presente la respectiva solicitud de ajuste trimestral.

**Artículo 3°.-** En caso el OSIPTEL considere necesario dictar una resolución para restablecer la regulación tarifaria de los servicios referidos en el artículo 1°, de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 2° y sustentado en el informe técnico correspondiente, notificará dicha intención mediante publicación en el diario oficial El Peruano, estableciendo: (i) el plazo dentro del cual pueden ser presentados los comentarios u objeciones por escrito de cualquier persona con un interés legítimo, no pudiendo dicho plazo ser inferior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la notificación; (ii) la fecha y el lugar para la realización de la audiencia pública respectiva, no pudiendo dicha fecha ser inferior a diez (10) días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo de presentación de comentarios u objeciones.

En la fecha señalada para la audiencia, la empresa concesionaria y aquellas terceras personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones que el OSIPTEL haya considerado relevantes, tendrán el derecho a ser escuchadas. Luego de la consideración de los comentarios u objeciones, dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia pública, el OSIPTEL adoptará una resolución por escrito, señalando las razones por las que ha sido tomada. La resolución será publicada en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 4°.-** El OSIPTEL efectuará un nuevo análisis del desempeño del mercado de telefonía fija de larga distancia luego del primer semestre de 2008, a fin de evaluar la conveniencia de suprimir la regulación de fórmula de tarifas tope respecto de los demás servicios de larga distancia prestados por Telefónica del Perú S.A.A. que no forman parte del segmento de servicios comprendidos en el artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 5°.-** La presente resolución será publicada en el diario oficial El Peruano, conjuntamente con su Exposición de Motivos.

Asimismo, la presente resolución, su Exposición de Motivos y su Informe Sustentatorio serán publicados en la página web del OSIPTEL y notificados a Telefónica del Perú S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.